



TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución	Sentencia (y complemento)
Número/Año	7/2023
Dictada por	Sala de Justicia
Título	Sentencia nº 7 del año 2023
Fecha de Resolución	11/07/2023
Ponente/s	Excm. Sra. Dña. Rebeca Laliga Misó.
Sala de Justicia	Excm. Sra. Dña. Rebeca Laliga Misó.- Presidenta. Excmo. Sr. D. Diego Iñiguez Hernández.- Consejero. Excm. Sra. Dña. Elena Hernández Salguero.- Consejera.
Situación actual	Firme
Asunto:	Recurso de apelación nº 5/23 Procedimiento de reintegro por alcance nº A-133/21 Ramo: Sector Público Local (Ayuntamiento de La Taha-Pitres), Granada
Resumen doctrina:	Tras un planteamiento general acerca de la naturaleza y límites procesales del recurso de apelación, se enjuicia la pretendida infracción de los artículos 18 de la LOTCu y 49.3 de la LFTCu y se aplica, tanto la doctrina del Tribunal Constitucional, como la de la Sala de Justicia de este Tribunal, en relación con la compatibilidad de jurisdicciones, manteniendo la competencia exclusiva del Tribunal de Cuentas para conocer de la responsabilidad civil cuando los hechos delictivos son también constitutivos de responsabilidad contable. Respecto a la alegación de “mutatio libelli” realizada por el Ministerio Fiscal para oponerse al recurso de apelación, se atiende a la doctrina reiterada del Tribunal Supremo distinguiendo entre lo que es una mera argumentación jurídica nueva, para desde ella efectuar la crítica a la sentencia apelada, y lo que auténticamente es una cuestión nueva y que, como tal, cambia cualitativamente la pretensión y que debe llevar a su inadmisión y en este supuesto no concurre. En cuanto a la alegación relativa al error en la valoración de la prueba, se desestima el motivo de apelación, aplicando la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional y por el Tribunal Supremo. La sentencia analiza sistemáticamente la existencia de los requisitos concurrentes en la apreciación de responsabilidad contable por alcance, particularmente los daños derivados de la conducta antijurídica y culposa de los demandados, producidos por unas operaciones de crédito al margen de la legalidad material y formal que era exigible, sin control por los órganos de supervisión competentes.
Síntesis:	La Sala desestima el recurso interpuesto y la solicitud de complemento de sentencia. Con costas.



SENTENCIA NÚM. 7/2023

En Madrid, a fecha de la firma electrónica

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, previa deliberación, ha resuelto dictar la siguiente:

SENTENCIA

En grado de apelación, se han visto ante esta Sala los autos del Procedimiento de Reintegro por Alcançe nº A-133/21, del ramo reseñado, recurso interpuesto contra la Sentencia de 25 de noviembre de 2022.

Ha sido parte apelante Doña M.R.F.Q., representada por la Procuradora de los Tribunales Doña Mercedes Marín Iribarren y, como partes apeladas, el Ayuntamiento de La Taha-Pitres, representado por la Procuradora de los Tribunales Doña María José Rodríguez Teijeiro, Don D.S.T., representado y defendido por el Letrado Don Juan Antonio Luque Maza y el Ministerio Fiscal.

Ha sido Ponente la Excm. Sra. Doña Rebeca Laliga Misó quien, previa deliberación y votación, expresa la decisión de la Sala, de conformidad con los siguientes,

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva de la Sentencia recurrida es del siguiente tenor literal:

“... IV. FALLO

(1) Estimo íntegramente la demanda formulada por el Ministerio Fiscal y parcialmente la demanda formulada por el Ayuntamiento de La Taha, y formulo, en su virtud, los siguientes pronunciamientos:

- 1. Se cifra en DOSCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS VEINTE EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS (212.220,80 euros), el daño ocasionado a los caudales municipales en concepto de responsabilidad civil derivada de delito más los intereses correspondientes desde el día en que se produjeron los daños y perjuicios hasta la fecha de esta sentencia.*
- 2. Se declaran responsables contables directos y solidarios de dicho alcance a DOÑA M.R.F.Q. Y A DON D.S.T.*
- 3. Se condena a DOÑA M.R.F.Q. Y A DON D.S.T. como responsables contables directos a reintegrar el principal del daño, así como los intereses devengados desde el día en que se produjeron los daños y perjuicios hasta la fecha de esta sentencia.*
- 4. El importe del alcance deberá contraerse en la correspondiente cuenta del organismo perjudicado.*

(2) Sin costas...”



TRIBUNAL DE CUENTAS

SEGUNDO.- La Sentencia impugnada contiene los antecedentes de hecho, hechos probados y fundamentos de derecho que se dan por reproducidos, en los que se determina la existencia de un alcance en los fondos públicos del Ayuntamiento de La Taha-Pitres, por importe de 212.220,80 euros, del que resultan responsables contables directos Doña M.R.F.Q. y Don D.S.T., allanándose este último a la demanda promovida por el Ministerio Fiscal.

TERCERO.- La Procuradora de los Tribunales Doña Mercedes Marín Iribarren, en nombre y representación de Doña M.R.F.Q., mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal, con fecha 12 de enero de 2023, interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada, en el que solicitó su revocación, con legal pronunciamiento en cuanto a las costas.

CUARTO.- El Ministerio Fiscal, mediante escrito de fecha 8 de febrero de 2023, se opuso al recurso interpuesto por la representación procesal de la Sra. F.Q., solicitando su desestimación y, en consecuencia, la confirmación de la Sentencia apelada.

La representación procesal del Ayuntamiento de La Taha-Pitres se opuso al recurso de apelación, mediante escrito recibido en fecha 9 de febrero de 2023, solicitando la íntegra desestimación del recurso de apelación, con expresa imposición de las costas a la parte recurrente.

Asimismo, en idéntica fecha se recibió escrito de la representación Letrada de Don D.S.T. en el que efectuó alegaciones solicitando que, en caso de prosperar el recurso de apelación, el eventual pronunciamiento absolutorio alcanzara también a su representado.

QUINTO.- Una vez cumplimentados los trámites legalmente previstos, por Diligencia de Ordenación de 6 de marzo de 2023, la Secretaria de esta Sala de Justicia acordó abrir el rollo de la Sala con el número 5/25, constatar la composición de la misma, y nombrar Ponente a la Consejera de Cuentas, Excm. Sra. Dña. Rebeca Laliga Misó.

SEXTO.- Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 14 de marzo de 2023, se declaró concluso el presente recurso, así como pasar los autos a la Excm. Sra. Consejera Ponente, a fin de preparar la pertinente resolución.

SÉPTIMO.- El traslado material de las actuaciones a la Excm. Sra. Consejera Ponente se efectuó mediante diligencia de fecha 23 de marzo de 2023, una vez practicadas las correspondientes notificaciones.

OCTAVO.- Por Providencia de 3 de julio de 2023, esta Sala señaló para deliberación y fallo del recurso interpuesto, el día 10 de julio de 2023, fecha en que tuvo lugar el citado trámite.

NOVENO.- En la sustanciación de este recurso se han observado las prescripciones legales establecidas.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El órgano de la jurisdicción contable competente para conocer y resolver el presente recurso es la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, de acuerdo con los artículos 24.2 de la Ley



Orgánica 2/1982, de 12 de mayo (en adelante, LOTCu), y 52.1, b) y 54.1, b) de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (en lo sucesivo, LFTCu).

SEGUNDO.- La sentencia de instancia consideró que concurrían en el supuesto enjuiciado los requisitos necesarios para la exigencia de responsabilidad contable, al haber quedado probada la conducta culposa y antijurídica de los demandados y la existencia de un daño real y efectivo en los fondos públicos, cuyos hechos habían sido declarados probados y constituían los tipos delictivos descritos en sentencias penales que habían devenido firmes. Por ello, estimó íntegramente la demanda formulada por el Ministerio Fiscal y parcialmente la formulada por el Ayuntamiento de La Taha-Pitres declarando la responsabilidad directa y solidaria de los demandados en la cuantía de 212.220,80 € en que se cifró el alcance, más los intereses correspondientes.

TERCERO.- Frente a dicha resolución ha interpuesto recurso de apelación la representación de Doña M.R.F.Q., con base en los motivos que seguidamente se resumen:

1. Infracción del artículo 18.2 de la LOTCu, en relación con el artículo 49.3 de la LFTCu.

Considera que la conclusión a la que llega la Consejera de instancia en los fundamentos Quinto y Sexto que condicionan el fallo de la resolución es errónea, porque no advierte que la Audiencia Provincial de Granada debió abstenerse de cualquier pronunciamiento sobre la responsabilidad civil al ser ambos condenados personas que debían de rendir cuentas o que tenían a su cargo el manejo de fondos públicos, y no meros particulares. Además, la Sentencia del Tribunal Supremo, deja sin efecto la dictada por la Audiencia Provincial de Granada, en lo que a la responsabilidad civil se refiere, cuando declara que la Audiencia se excede de sus competencias, pues quien ostenta la competencia para determinar el perjuicio es el Tribunal de Cuentas.

Con base en la STS núm. 257 de 18 de febrero de 2003, manifiesta que cuando no se aprecie una causa que justifique, en el caso específico, la diferenciación entre la responsabilidad civil «*ex delicto*» y la responsabilidad contable (lo que concierne valorar al Tribunal Penal), por concurrir las tres identidades de sujeto responsable, entidad perjudicada y conducta dolosa que constituya la fuente de la responsabilidad, y dado que la cuantificación de la responsabilidad contable corresponde al Tribunal de Cuentas, el Tribunal Penal debe abstenerse de realizar una condena por responsabilidad civil, respetando la competencia del Tribunal de Cuentas para su cuantificación.

En relación con lo anterior, y con base en diversas resoluciones que refiere, concluye manifestando que en ningún momento se han discutido los hechos declarados probados por las resoluciones de los tribunales penales, esto es, que las contrataciones de las pólizas se realizaron sin el adecuado respeto a la normativa aplicable en cada momento, pero existe una competencia exclusiva de la jurisdicción contable y el Tribunal de Cuentas dispone de plena autonomía para determinar si los mismos son generadores de daño o perjuicio a los fondos públicos. Por ello, entiende que cumpliendo el mandato legal y siguiendo el traslado del Tribunal Supremo se determine el alcance contable o la responsabilidad civil con base en la prueba practicada y en



las alegaciones de las partes, por lo que procede la revocación de la sentencia recurrida y estimación del presente motivo de recurso.

2. Error en la valoración de la prueba. Vulneración de los artículos 109 y 116.1 del Código Penal y de la jurisprudencia que los interpreta. Inexistencia de daño ocasionado a los fondos públicos municipales.

Sostiene la apelante que ninguna de las partes demandantes ha probado realmente la existencia del daño. Alega que la única prueba desplegada ha sido la practicada por su representada mediante el informe pericial, elaborado por Don J.L.Z., que realizó, con absoluto respeto a la declaración de hechos probados de las sentencias penales, la comparativa, cálculos y comprobaciones, teniendo en cuenta las distintas situaciones posibles de actuación, para determinar si el coste o el impacto económico de los diversos préstamos, había provocado un daño a los fondos municipales.

Con base en la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo 228, de 22 de marzo de 2013y de la Sala de Justicia 1, de 25 de julio de 2019, sostiene que sólo procederá la reparación si del hecho se derivan daños o perjuicios. Mantiene que no es cierto que toda responsabilidad criminal conlleve necesariamente la responsabilidad civil, y ello porque la sentencia penal que condena por un delito no presupone, sin más, la existencia de dicha responsabilidad, dado que ésta nace de la producción de un daño y, este daño, unos delitos pueden producirlo y otros no, no pudiéndose admitir para el cómputo de daños y perjuicios, datos que se refieran a cantidades dudosas, inseguras o hipotéticas, meros cálculos, hipótesis o suposiciones, o sea, carentes de certidumbre.

Relata que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada consideró probada la situación económica de ruina que arrastraba el Ayuntamiento de La Taha- Pitres, que fue heredada del antiguo Regidor de la Corporación, y ante la cual, la Alcaldesa y el Secretario Interventor realizaron los actos que consideraron necesarios, y decidieron renovar las pólizas de crédito en la cuantía y plazos oportunos para conseguir financiación con la que poder hacer frente a los gastos municipales. Asimismo, manifiesta que no ha quedado probado que hubiera habido apropiación, ni propia, ni de terceros, del dinero municipal, o que dicha cantidad hubiera sido destinada a fines ajenos, sino municipales.

Mantiene en sus alegaciones que ante la mala situación económica que arrastraba el Ayuntamiento era necesario recurrir a la financiación externa, como acredita el informe del Jefe de la Sección de Asistencia Económica del Servicio de Asistencia a Municipios de la Diputación de Granada, y aunque lo adecuado habría sido recurrir al endeudamiento, siguiendo el procedimiento legal, ese incumplimiento ya había sido sancionado penalmente, por lo que el presente procedimiento se debería centrar en determinar si el coste de la refinanciación había provocado un perjuicio económico en las arcas municipales.

Tras una minuciosa exposición de los distintos escenarios económicos derivados de la hipotética asunción de diferentes opciones financieras, concluye alegando que, salvo los incumplimientos,



los datos económicos y financieros avalaban que había que solicitar financiación, no existiendo opciones gratuitas a coste cero, y que había que pagar una comisión e intereses, no existiendo prueba alguna que constate la existencia de perjuicio económico alguno para el Ayuntamiento de La Taha-Pitres, y, por ende, su representada no debía asumir pago alguno en concepto de responsabilidad civil.

Sostiene que la responsabilidad civil y la contable tienen un carácter reparador, y no sancionador, y, si no hay perjuicio económico no hay daño que reparar. Si los demandados pagan los intereses y comisiones que, en cualquier caso, regular o irregularmente habría que pagar, constituiría un enriquecimiento injusto a favor del Ayuntamiento, verdadero beneficiario de la financiación obtenida, y una sanción, para los demandados.

Por todo ello, considera que la sentencia dictada ha de revocarse, ante la inexistencia de responsabilidad civil derivada de delito.

CUARTO.- Frente al recurso de apelación interpuesto, el Ministerio Fiscal, tras realizar unas consideraciones previas sobre el contenido y argumentación del recurso, se opuso al mismo, en virtud de los siguientes argumentos:

1. Sobre la pretendida vulneración de los artículos 18.2 de la LOTCu y 49.3 de la LFTCu

a) Considera el Ministerio Público que el recurso altera el planteamiento que se mantuvo en la contestación a las demandas, e introduce una cuestión nueva y además contradictoria.

Manifiesta que el apelante en la contestación a la demanda en ningún momento afirmó, con base en los preceptos que ahora cita como vulnerados, que la jurisdicción penal no pudiera pronunciarse sobre las consecuencias económicas de los hechos enjuiciados. Por el contrario, su planteamiento consistió en aceptar los pronunciamientos penales sobre la responsabilidad civil derivada del delito, y afirmar, en primer lugar, que los órganos penales, al pronunciarse sobre los perjuicios derivados de los delitos cometidos, había establecido unos límites máximos en cuanto a importe y concepto, que le resultaban favorables y que no se habían producido perjuicios de ninguna clase, por lo que procedía la absolución.

Estos planteamientos son por completo diferentes a las alegaciones contenidas en el recurso de apelación, en el que afirma que el TS dejó sin efecto la sentencia de la Audiencia Provincial de Granada en cuanto a la responsabilidad civil, al entender que se excedía de su competencia, por corresponder la determinación del perjuicio al Tribunal de Cuentas y que la jurisdicción penal, en realidad, no afirmó la existencia de perjuicio por la comisión de los delitos que juzgó, y la remisión a la jurisdicción contable tenía por objeto que ésta se pronunciase sobre la existencia de tal perjuicio.

Sobre la introducción de cuestiones nuevas en apelación, y la procedencia de su rechazo, por vulnerar las normas que regulan el recurso, la Sala de Justicia se ha pronunciado reiteradamente, siendo muestra de sus decisiones la Sentencia 5/2022, de 11 de mayo. De ello resulta la



procedencia de rechazar este primer motivo de recurso, por introducir una cuestión nueva no planteada en la instancia.

b) Discrepa asimismo el Ministerio Público de la afirmación según la cual el Tribunal Supremo casó y dejó sin efecto la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada en lo relativo a la responsabilidad civil, por ser dicha afirmación contraria a la realidad.

De la lectura de las dos sentencias y del auto de aclaración, resulta que el Tribunal Supremo solo casó el pronunciamiento relativo a la responsabilidad civil en cuanto a la introducción de la cantidad correspondiente al inicial endeudamiento autorizado por el Pleno Municipal, manteniendo la existencia de perjuicio en los demás conceptos, los importes, y las personas obligadas a su pago, y remitiendo al Tribunal de Cuentas los particulares correspondientes para la determinación del alcance causado.

Tampoco coincide con el recurso cuando sostiene que la jurisdicción penal no afirmó la existencia de perjuicio, y remitió a la jurisdicción contable el pronunciamiento sobre si tal perjuicio existía o no. La sentencia apelada, ha valorado el contenido de las resoluciones penales, de las que resulta que fueron realizados hechos delictivos, cuyas consecuencias económicas no tenían que ser soportadas por el Ayuntamiento, y constituían un perjuicio para sus fondos. Por tal razón, la pretensión del recurso resulta contraria al contenido de los artículos 9 y 24 de la Constitución, y al artículo 222 LEC, por vulnerar el principio de cosa juzgada, y la interpretación que hace el Tribunal Constitucional (STC 62/1984).

A esos argumentos el Ministerio Fiscal añade que, toda vez que el contenido de las resoluciones penales se encuentra recogido en el apartado de hechos probados de la sentencia recurrida, las afirmaciones del recurso constituyen también un intento de sustituir la apreciación de la prueba realizada en la instancia por otra favorable a sus posicionamientos, y tal posibilidad ha sido rechazada reiteradamente por la Sala de Justicia, en Sentencias como la 8/2022, de 22 de septiembre.

c) Por último, señala que, cuando el recurso afirma la vulneración de los artículos 18.2 de la Ley Orgánica y 49.3 de la Ley de Funcionamiento, lo que en realidad está reprochando a la sentencia de instancia es que los ha aplicado de manera no conveniente a sus intereses.

La cuestión sobre las relaciones entre la jurisdicción penal y la jurisdicción contable, y entre la responsabilidad civil derivada del delito y la responsabilidad contable, abierta a muchas consideraciones en otros supuestos, no lo está en el presente caso, en el que los pronunciamientos firmes de los órganos penales han establecido la existencia de perjuicio, el concepto al que responden los daños y las personas responsables. Se han cumplidos los parámetros legales aplicables en este procedimiento, con ejercicio pleno de la jurisdicción contable, lo demuestra cumplidamente el que la sentencia apelada ha fijado la cuantía de la responsabilidad contable en aplicación del ordenamiento vigente, rechazando tomar en consideración los importes, no contemplados en las sentencias penales, y reclamados por el Ayuntamiento de La Taha- Pitres al margen de ellos.



2. Sobre la pretendida inexistencia de perjuicio para los fondos públicos, error en la apreciación de la prueba y vulneración de los artículos 116.1 y 109 del Código Penal y de la jurisprudencia que los interpreta.

El Ministerio Público alega que, dada la interconexión entre los dos argumentos del recurso, la desestimación del primero impone el rechazo del segundo, toda vez que, afirmada por sentencia firme de la jurisdicción penal la existencia de perjuicio como consecuencia de los delitos cometidos, la pretensión del recurso no puede ser acogida y ello determina su intrascendencia.

Además, este segundo motivo de recurso se limita a reproducir el contenido de la contestación a la demanda, incurriendo así en un modo de proceder rechazado de manera reiterada por la doctrina de la Sala de Justicia, como muestra la Sentencia 9/2022, de 21 de septiembre.

El argumento del recurso se basa en un informe pericial, aportado como documento 11 anejo a la contestación a la demanda que, desde una pretendida pureza económica, realiza afirmaciones inasumibles en el ámbito jurídico, puesto que está realizado desde el consciente olvido de la naturaleza delictiva de los comportamientos que presenta como más adecuados para resolver la situación económica del Ayuntamiento de La Taha-Pitres. Con ello, lo que se intenta es presentar como argumento jurídico demostrativo de la no concurrencia de uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad contable, como es el perjuicio para los fondos públicos, la conveniencia de la comisión de un delito Y, al constituir una contradicción insalvable la pretensión de que un comportamiento delictivo resulta conforme a derecho, la trascendencia del informe que se invoca en el recurso de apelación es nula, y obliga también a rechazar lo alegado.

QUINTO.- También se ha opuesto al recurso de apelación la representación procesal del Ayuntamiento de La Taha-Pitres alegando resumidamente lo siguiente:

a) Con carácter previo, puso de manifiesto que el recurso no hace sino reiterar los mismos argumentos que fueron aportados en la primera Instancia, sin aportar nada nuevo y basándose en todo momento en el único informe pericial que se aportó junto con la contestación a la demanda. Motivo por el cual, interesa se condene en costas a la recurrente, dada la manifiesta ausencia de fundamento en este recurso de apelación y la táctica de dilación del procedimiento con un recurso que carece manifiestamente de fundamento, como lo prueba que la otra parte demandada se ha allanado a la demanda.

Además, en el recurso de apelación ni siquiera se contradicen, con argumentos concretos, los hechos probados de la sentencia recurrida que, a su vez, se basan en los hechos firmes probados contenidos en la Sentencia de 20 de febrero de 2020 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que sirve de fundamento a la Sentencia de la Sala de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas que ahora se recurre.

b) Respecto al primer motivo del recurso denuncia que el recurrente para determinar, que la conclusión a la que llega la Juzgadora de instancia, recogida en el apartado 32 de la sentencia



recurrida, es errónea, extracta una serie de sentencias del Tribunal de Cuentas, sin aplicarlas a los hechos que se aclaran en el presente procedimiento, no rebate con argumentos concretos el contenido de los hechos probados que integran el recurso, ni aporta prueba alguna que los desvirtúe.

En relación con este motivo de recurso hace suyos los razonamientos expresados por el Ministerio Fiscal, sin que puedan tenerse en cuenta los argumentos de la parte apelante, en el sentido de que la opción más rentable es la que constituye la realización de los delitos por los que los demandados han sido condenados en Sentencia firme de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Sostener que los actos realizados por el Alcalde falsificando las actas del Pleno y prevaricando en la adopción de acuerdos, con la intención de obtener la renovación de unos prestamos firmados en representación de la Corporación que generan intereses y comisiones innecesarias, no dañan al Ayuntamiento, carecen de la más elemental fundamentación y, por lo tanto, esas razones no deben de ser atendidas.

c) Respecto al segundo motivo del recurso, niega que no se haya ocasionado daño a los fondos públicos y que exista un error en la valoración de la prueba.

Alega que el apelante para fundamentar este motivo del recurso se apoya en el contenido de un informe pericial que se basa en documentos sin fecha, firma, sello y sin ningún tipo de signos de autenticidad para poder defender su validez. Considera que dicho documento carece de fiabilidad para resolver este asunto, dado que propone como línea de defensa para justificar el descargo de la actuación de los demandados, que los delitos cometidos eran la solución más rentable, por lo que no tuvieron más opción que llevarlos a efecto.

Manifiesta que las afirmaciones de dichos argumentos son tan débiles que no pueden rebatir los hechos considerados firmes por el Tribunal Supremo y por el Tribunal de Cuentas, y hace suyo el contenido de la sentencia recurrida, que recoge la doctrina del Tribunal de Cuentas, en el punto 33, respecto a los elementos que configuran la responsabilidad contable. Coincide con el pronunciamiento de instancia en cuanto a las partidas que deben incluirse en la cuantificación del daño ocasionado al Erario municipal, que ha quedado debidamente probado, más los intereses correspondientes y las costas.

SEXTO.- La representación letrada de Don D.S.T. en el trámite de alegaciones ha manifestado que se allanó a la demanda del Ministerio Fiscal, y añadió con invocación de pronunciamientos del Tribunal Supremo que si, como consecuencia del recurso interpuesto, se revocara en todo o en parte la sentencia recurrida, el allanamiento de dicha parte sería ineficaz y el pronunciamiento que pudiera hacer la nueva sentencia que se dicte en segunda instancia debería hacerse extensiva a su representado.

SÉPTIMO.- Una vez resumidos los motivos que sustentan el recurso, así como las alegaciones de oposición al mismo, antes de proceder a su examen, debe recordarse el criterio sostenido por esta Sala de Justicia, respecto a la naturaleza del recurso de apelación.



En Sentencias de esta Sala, por todas, números 8/2021, de 27 de octubre, 2/2021, de 21 de abril, y 15/2020, de 30 de septiembre, se afirma que el recurso de apelación, como recurso ordinario, permite al Tribunal de apelación la posibilidad de aplicar e interpretar normas jurídicas con un criterio diferenciado, tanto de las partes, como del Órgano juzgador de instancia, y la de resolver confirmando, corrigiendo, enmendando o revocando lo decidido y recurrido, e incluso decidir lo mismo con fundamentación diferente, aunque siempre dentro del respeto al principio de congruencia y del límite de las pretensiones de las partes.

Debido a todo ello, y como viene estableciendo esta Sala de Justicia, para la adecuada resolución de las cuestiones planteadas en el recurso interpuesto, se seguirá el análisis, que se realizará a continuación, de todos los temas desarrollados en la sentencia apelada y en los escritos, de apelación y de oposición a la misma, y también cuestiones aducidas en el proceso de instancia, como establece la doctrina del Tribunal Constitucional, de la que es exponente la Sentencia 3/1996, de 15 de enero, con criterio reiterado en las Sentencias de dicho Tribunal de 13 de julio de 1998 y de 18 de septiembre de 2000, donde se establece que en nuestro sistema procesal, la segunda instancia se configura, con algunas salvedades, como una “revisio prioris instantiae”, en la que el Tribunal Superior u órgano “ad quem” tiene plena competencia para revisar todo actuado por el juzgador de instancia, tanto en lo que afecta a los hechos; como en lo relativo a las cuestiones jurídicas oportunamente deducidas para comprobar si la sentencia recurrida se ajusta, o no, a las normas procesales y sustantivas aplicables al caso. Y ello con dos limitaciones: a) la prohibición de la “reformatio in peius”; y b) la imposibilidad de entrar a conocer sobre aquellos extremos que hayan sido consentidos por no haber sido objeto de impugnación, lo que se deduce de lo dispuesto en el art. 465.5 de la LEC, aplicable en virtud de la supletoriedad establecida en la disposición final de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, norma ésta que rige la tramitación y decisión de la apelación en el Orden jurisdiccional Contable, según el artículo 80.3 de la LFTCu.

OCTAVO.- Establecido lo anterior, es preciso comenzar señalando que la Consejera de instancia una vez valorado el caudal probatorio, a la vista de las alegaciones de las partes, declaró la responsabilidad contable directa de los demandados Doña M.R.F.Q. y de Don D.S.T., que fueran Alcaldesa y Secretario-Interventor respectivamente, del Ayuntamiento de La Taha-Pitres.

Los términos del debate desarrollado en la instancia quedaron delimitados, como claramente se expresa en el Fundamento de Derecho Cuarto de la Sentencia recurrida, a la cuantificación de la responsabilidad civil derivada del delito a la que debían hacer frente los demandados en el proceso contable, conforme declararon las sentencias de la Audiencia Provincial de Granada número 212/2018, de 26 de abril y del Tribunal Supremo número 57/2020, de 20 de febrero.

Los hechos de los que deriva la responsabilidad contable, en el presente caso, son los declarados probados en las citadas sentencias y en virtud de los cuales se condenó de manera firme a los demandados como autores de un delito de prevaricación y falsedad documental.



En el primer motivo de recurso la parte recurrente entiende que se han vulnerado los artículos 18.2 de la LOTCu y 49.3 de la LFTCu, en los términos que han quedado expuestos en el Fundamento Tercero de esta Sentencia.

En esencia, considera que la Consejera de instancia se ha equivocado al sentirse vinculada por el pronunciamiento que respecto a la responsabilidad civil realiza la sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, cuando el Tribunal Supremo dejó sin efecto la citada sentencia, derivando al Tribunal de Cuentas la fijación del importe de la indemnización civil, por ser competencia exclusiva de la jurisdicción contable y disponer el Tribunal de Cuentas de plena autonomía para determinar si los hechos son generadores de daño o perjuicio a los fondos públicos, con base en la prueba practicada y en las alegaciones de las partes realizadas en el presente procedimiento.

Para dar una adecuada respuesta al primer motivo del recurso es preciso recordar que los artículos 18 de la LOTCu y 49.3 de la LFTCu, disponen la compatibilidad de la jurisdicción contable, con la penal, estableciendo, que cuando los hechos fueran constitutivos de delito, la responsabilidad civil será determinada por la jurisdicción contable en el ámbito de su competencia, debiendo el Juez o Tribunal que entendiere de la causa abstenerse de conocer de la responsabilidad contable nacida de ellos, dando traslado de los antecedentes necesarios al Tribunal de Cuentas al efecto de que por éste se concrete el importe de los daños y perjuicios causados en los caudales o efectos públicos.

Tanto la doctrina del Tribunal Constitucional (por todas sentencias de 21 de mayo de 1984) como la doctrina de la Sala de Justicia de este Tribunal (por todas de 21 de mayo de 1994) coinciden en señalar que, en razón de la distinta naturaleza de la jurisdicción penal y contable, es legalmente posible, y lógicamente aceptable, el enjuiciamiento de unos mismos hechos por ambas jurisdicciones, con plena autonomía jurisdiccional, si bien esa compatibilidad jurisdiccional requiere un absoluto respeto a la fijación y declaración de los hechos probados y a la autoría de los mismos realizada por el órgano jurisdiccional penal, pues una supuesta contradicción entre dos pronunciamientos jurisdiccionales acerca de este último particular, no sólo vulneraría los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, sino que, además, y como ha reconocido la apuntada Jurisprudencia Constitucional, iría en contra de la más elemental lógica jurídica.

La Sala de Justicia en sentencias, entre otras, de 3 de noviembre de 1997, 23 de julio de 2003 y 6 de junio de 2007, ha venido sosteniendo que las resoluciones que se dictan en la jurisdicción penal no producen efecto de cosa juzgada en los restantes órdenes jurisdiccionales, salvo en lo que se refiere a los hechos probados o a la inexistencia de los mismos. De acuerdo con esta doctrina el principio de cosa juzgada debe interpretarse, en el ámbito de la jurisdicción contable, en consonancia con la compatibilidad de esta función jurisdiccional del Tribunal de Cuentas con la actuación del orden jurisdiccional penal, cuyos fundamentos legales se encuentran en el artículo 18.2 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, y en el artículo 49.3 de la Ley 7/1988, de 5 de abril.

En lo que a la responsabilidad civil derivada de los delitos se refiere, la Sala de Justicia ha venido manteniendo la competencia exclusiva del Tribunal de Cuentas para conocer de ella cuando



reúne los requisitos de la responsabilidad contable. Así, en la sentencia de la Sala de Justicia de 6 de junio de 2007, que se basa en la fundamentación jurídica de las sentencias del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 1991 y 11 de octubre de 1991, se dispone que la jurisdicción contable prevalece sobre la penal en cuanto a la fijación de la responsabilidad civil derivada del delito, no correspondiendo a la jurisdicción penal entrar en la cuestión de las consecuencias civiles derivadas del delito, que son competencia del Tribunal de Cuentas. Es una competencia reservada ex lege al Tribunal de Cuentas y por ello la Ley impone al juez penal la obligación de abstención y traslado de los antecedentes. Todo ello sin perjuicio, como ya se ha dicho, de la necesidad de atenerse a la declaración de hechos probados fijados en la sentencia penal firme.

No obstante, como se recoge en la sentencia de la Sala de Justicia de 29 de diciembre de 2006, la vinculación a la declaración de hechos probados y autoría de los mismos no supone para los órganos de la jurisdicción contable vinculación alguna respecto de la valoración que de los mismos se haya llevado a cabo por la jurisdicción penal. Es competencia exclusiva de la jurisdicción contable, determinar si concurren en esos hechos los elementos configuradores de la responsabilidad contable, establecidos en el artículo 49 de la Ley 7/88, tal como ha señalado la Sala de Justicia en múltiples resoluciones, por todas la sentencia nº 8/99, de 6 de abril, según la cual las consecuencias jurídicas que de unos mismos hechos se deduzcan en vía jurisdiccional penal y contable no tengan necesariamente que coincidir pues, cada uno de estos Ordenes, examina tales hechos desde la perspectiva de un ámbito competencial diferente.

De acuerdo con la argumentación jurídica expuesta, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

a) La jurisdicción contable es competente, en el presente caso, para declarar la posible existencia de responsabilidad contable, en relación con los hechos a que se refiere el presente procedimiento de reintegro, lo que no supone una vulneración de los principios “*non bis in idem*” ni de seguridad jurídica.

b) Que, no obstante lo anterior, la jurisdicción contable debe respetar la declaración de hechos probados fijada en las sentencias penales, dictadas por la Audiencia Provincial de Granada y del Tribunal Supremo y en virtud de los cuales se ha condenado a los demandados como autores de un delito de prevaricación y falsedad documental.

No resulta aceptable la alegación de la parte apelante respecto a que la Juzgadora “a quo” yerra porque no ha advertido en su resolución que la jurisdicción contable tiene competencia exclusiva y que el Tribunal de Cuentas dispone de plena autonomía para determinar el alcance contable o la responsabilidad civil con base en la prueba practicada y en las alegaciones de las partes.

Esta Sala de Justicia considera que la sentencia impugnada razona y analiza con solidez el alcance y efectos jurídicos que derivan de la compatibilidad legalmente reconocida en los artículos 18.2 de la LOTCu, y 49.3 de la LFTCu, la autonomía de la jurisdicción contable para valorar los hechos probados y determinar sus consecuencias jurídicas, con absoluto respeto a la fijación y



declaración de hechos probados en las sentencias penales así como a su autoría, y la pertinencia de la jurisdicción contable para declarar la responsabilidad civil derivada del delito.

El Fundamento Jurídico Cuarto de la sentencia (apartado 17) así lo determina cuando dispone que la responsabilidad civil no deriva del tipo delictivo, que es una figura jurídica, sino de los hechos que lo integran y cuya comisión, además de configurar el tipo penal, da lugar a la reparación del daño causado. En el caso de autos los hechos de los que deriva la responsabilidad contable objeto del presente procedimiento a cuya cuantificación han remitido al Tribunal de Cuentas los órganos penales, son exclusivamente los declarados probados en las sentencias números 212/2018, de 26 de abril y 57/2020, de 20 de febrero, de la Audiencia Provincial de Granada y del Tribunal Supremo, y en virtud de las cuales se condena de manera firme a los demandados como autores de un delito de prevaricación y falsedad documental.

En dicha resolución, una vez valoradas las alegaciones de las partes y la prueba practicada, declaró que había quedado probada la realidad de los daños derivados de la conducta antijurídica y culposa de los demandados que eran quienes debían responder de los fondos municipales y por ende concurrían todos los elementos que configuran la existencia de responsabilidad contable.

Cuestión distinta representa la alegación de la parte apelante que niega la concurrencia del requisito de daño real, efectivo y evaluable económicamente a los fondos públicos, discrepando del sentido del fallo condenatorio, alegaciones que serán analizadas en el segundo motivo de impugnación.

En cualquier caso, la apelante utiliza en su recurso como argumento para justificar la pretendida vulneración de los artículos 18.2 de la LOTCu y 49.3 de la LFTCu, el hecho de que la jurisdicción penal no podía pronunciarse sobre la responsabilidad civil derivada del delito, contrariamente a lo esgrimido en la instancia.

Así, en su contestación a la demanda, la ahora recurrente en ningún momento afirmó que, con base en los preceptos que ahora cita como vulnerados, la jurisdicción penal no pudiera pronunciarse sobre las consecuencias económicas de los hechos enjuiciados, sino que aceptó los pronunciamientos penales sobre responsabilidad civil derivada del delito, afirmando en primer lugar que los órganos penales al pronunciarse sobre los perjuicios derivados de los delitos cometidos, habían establecido unos límites máximos en cuanto a importe y concepto, sin establecer un límite inferior o cuantitativo; y, en segundo lugar, que no se habían producido perjuicios de ninguna clase, por lo que procedía la absolución.

Tal alegación, distinta a las contenidas en el escrito de contestación a la demanda, no procede por la vía del recurso de apelación, dado que vulnera el principio de preclusión de las alegaciones establecido en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 25 de septiembre de 1999, deja claro que la preclusión de las alegaciones de las partes, es el sistema establecido en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, significando ello que las alegaciones de las partes en primera instancia que confirman el objeto procesal, impide que



no se puedan ejercitar pretensiones modificativas que supongan un complemento al mismo, impedimento que debe regir durante todo el proceso, tanto en primera instancia como en apelación.

Por todo ello, el primer motivo de recurso debe ser desestimado.

NOVENO.- En el segundo motivo del recurso la parte apelante sostiene que no ha existido daño ocasionado a los fondos públicos municipales, incurriendo la Sentencia de instancia en error en la apreciación de la prueba.

Considera que, no ha existido perjuicio económico real y efectivo en los fondos municipales por lo que su representada no debe asumir pago alguno en concepto de responsabilidad civil derivada del delito. Alega que el daño solo puede derivar de la acción u omisión penada, que, en este caso, ha sido la contratación de unas pólizas de crédito y dada la situación económica del Ayuntamiento no había otra alternativa, como estableció la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Granada. Mantiene en sus alegaciones que fue la opción menos perjudicial para el Ayuntamiento y que tanto los informes de los distintos Técnicos de Administración Local como el informe pericial aportado en la instancia, concluían sobre la necesidad de acudir al endeudamiento por la inexistencia de fondos propios en la citada Corporación para afrontar determinados pagos, no existiendo ninguna otra opción por la que no hubiese que abonar comisiones e intereses.

Alega asimismo que al ser la responsabilidad contable una responsabilidad por daños la responsabilidad no deriva directamente del hecho mismo del incumplimiento por parte del gestor de sus obligaciones sino de la prueba de la existencia y realidad de los daños individualizados que se hubieran ocasionado a los fondos públicos, y que, recayendo la carga de la prueba sobre los demandantes, éstos no han practicado prueba alguna que realmente determine la existencia de daño.

Manifiesta que la única prueba practicada ha sido la realizada por dicha parte mediante el correspondiente informe pericial elaborado por Don J.L.Z., y con base en el mismo y en el del jefe de Sección de Asistencia Económica del Servicio de Asistencia a Municipios de la Diputación de Granada de 9 de diciembre de 2011, obrante en autos, sostiene que lo adecuado era recurrir al endeudamiento. Alega que el incumplimiento ya había sido sancionado penalmente, y tras analizar los diferentes escenarios financieros, manifiesta que la consecución de financiación no supuso un sobre coste para las arcas municipales por el solo hecho de que no se cumpliera la legislación vigente en ese momento. Por ello considera que de las operaciones de crédito no se ha derivado daño económico alguno al Ayuntamiento de La Taha-Pitres que se deba resarcir, incurriendo la Consejera de instancia en error en la valoración de la prueba. Y, si los demandados pagan los intereses y comisiones que en cualquier caso tendrían que pagar, ello constituiría un enriquecimiento injusto a favor del Ayuntamiento.

Procede en primer lugar analizar las alegaciones realizadas sobre el error en la valoración de la prueba en que incurre la Consejera de instancia en la sentencia apelada.



Como infracción procesal, el error en la valoración de la prueba ha sido objeto de la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional, vinculada a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución Española, destacando su directa relación con los aspectos fácticos del supuesto litigioso. Así, por ejemplo, en las sentencias 55/2001, de 26 de febrero; 29/2005, de 14 de febrero; 211/2009, de 26 de noviembre; 25/2012, de 27 de febrero; 167/2014, de 22 de octubre; y 152/2015, de 6 de julio, dicho Tribunal destacó que concurre error patente en aquellos supuestos en que las resoluciones judiciales parten de un presupuesto fáctico, que se manifiesta erróneo a la luz de un medio de prueba incorporado válidamente a las actuaciones, cuyo contenido no hubiera sido tomado en consideración.

Por su parte, el Tribunal Supremo (Sala Primera) en sentencias 418/2012, de 28 de junio; 262/2013, de 30 de abril; 44/2015, de 17 de febrero; 235/2016, de 8 de abril; 303/2016, de 9 de mayo; 714/2016, de 29 de noviembre; y 83/2017, de 14 de febrero (entre muchas otras), ha recordado que los errores cometidos en la valoración probatoria, para que revistan relevancia, es necesario que concurren, entre otros requisitos, los siguientes: 1º) que se trate de un error fáctico, material o de hecho, es decir, sobre las bases que han servido para sustentar la decisión; y 2º) que sea patente, manifiesto, evidente o notorio, lo que se complementa con el hecho de que sea inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales.

En el supuesto objeto del presente recurso de apelación la sentencia de instancia parte de que los hechos de los que deriva la responsabilidad contable que se dirime en el proceso, son los declarados en las sentencias dictadas por la Audiencia Provincial de Granada número 212/2018, de 26 de abril y del Tribunal Supremo número 57/2020, de 20 de febrero, en virtud de las cuales se condenó de manera firme a los demandados como autores de un delito de prevaricación y falsedad documental, a indemnizar los daños causados a los fondos públicos.

La Consejera de Instancia teniendo en cuenta las alegaciones de las partes y la prueba practicada declaró que concurrían en el presente procedimiento los requisitos necesarios para la exigencia de responsabilidad contable de los demandados. (Fundamento de derecho Séptimo).

Lo que la apelante viene a pretender no es fundamentar que la Juzgadora de instancia ha cometido un error en la valoración y apreciación de la prueba, tratando de tachar de erróneas las conclusiones fácticas alcanzadas, sino el desacuerdo de la parte, en cuanto al fondo del litigio suscitado, con los criterios mantenidos en la Sentencia recurrida, y el intento de sustituir la apreciación de la prueba realizada en la instancia por otra favorable a sus posicionamientos, porque considera que, en el supuesto enjuiciado, no se ha producido un daño real y efectivo en los caudales públicos del Ayuntamiento de La Taha -Pitres. No aporta ningún otro documento o prueba de los ya alegados en la instancia, y el informe pericial con el que intenta justificar la inexistencia del daño, se olvida de la naturaleza delictiva de los comportamientos de los demandados, que presenta como los más adecuados para resolver la situación del Ayuntamiento.



Siguiendo la doctrina reiterada de la Sala de Justicia, (entre otras, Sentencias nº 14/2019, de 26 de julio; nº 15/2020, de 30 de septiembre; y nº 7/2021, de 23 de julio) para que pueda este Órgano realizar una nueva valoración de la prueba practicada, es necesario que se detecte un error patente y claro en su apreciación por parte del Órgano de instancia, circunstancia que no concurre en el supuesto que nos ocupa.

Analizada la sentencia apelada, se ha comprobado que las conclusiones de la Consejera de instancia no son ilógicas, arbitrarias ni absurdas, ni conculcan principios generales del derecho, sino al contrario se razona y analiza con solidez el alcance y efectos jurídicos que derivan de la compatibilidad legalmente reconocida en los artículos 18.2 de la LOTCu, y 49.3 de la LFTCu, la autonomía de la jurisdicción contable para valorar los hechos probados y determinar sus consecuencias jurídicas, con absoluto respeto a la fijación y declaración de hechos probados en las sentencias penales así como a su autoría, y la pertinencia de la jurisdicción contable para declarar la responsabilidad civil derivada del delito y la concurrencia de los requisitos necesarios para la exigencia de responsabilidad contable de los demandados.

Por ello, el motivo de recurso debe ser desestimado.

Seguidamente procede analizar si concurren en las presentes actuaciones los elementos configuradores de la responsabilidad contable.

Para determinar si los hechos son generadores de responsabilidad contable por alcance hay que estar a lo dispuesto en los artículos 2.b) 15.1 y 38.1 de la LOTCu en relación con lo preceptuado en los artículos 49.1 y 72 de la LFTCu.

La responsabilidad contable es una responsabilidad por daños, que conforme al artículo 59 de la LFTCU deberán ser efectivos, evaluables económicamente e individualizados con relación a determinados caudales o efectos públicos, y los autores, responsables de esos fondos y gestores de los mismos deben rendir cuentas de su gestión. En el ámbito de la responsabilidad contable el que recibe los fondos debe justificar su inversión, y en el caso de que no sea así aparece un descubierto en las cuentas dando lugar a un alcance.

El perjuicio en los fondos calificable de alcance, es el concepto jurídico que se contempla en el artículo 72 de la citada LFTCu, y ha sido matizado por la Sala de Justicia de este Tribunal en doctrina reiterada, por todas en Sentencia núm. 16/2009, de 22 de julio; nº 26/2017, de 13 de julio; y nº 34/2017, de 28 de noviembre, que considera incluido, no sólo los casos de ausencia de numerario en una cuenta o de su justificación, sino también aquellos en que resulta imposible la justificación de la inversión o que el destino dado a los fondos no sea el legalmente previsto. Todos los pagos procedentes de los fondos públicos, independientemente de su destino y de la persona que los ordene, han de estar respaldados por una justificación y ésta no puede quedar al arbitrio del que los gestiona o maneja (Sentencias de la Sala de Justicia 6/2018, de 30 de mayo y 5/2020, de 6 de julio).



El apelante, sostiene que la parte demandante no ha aportado prueba alguna en el procedimiento y que la única prueba practicada ha sido la suya, en la que, con base en el informe pericial aportado, se ha acreditado que las operaciones de crédito concertadas no supusieron un sobre coste para las arcas municipales por el solo hecho de que no se cumpliera la legislación vigente, y de las mismas no se había derivado daño económico alguno al Ayuntamiento de La Taha-Pitres que se debiera resarcir. Justifica la inexistencia del daño, en que no hubo apropiación de los fondos, que el dinero fue destinado a fines municipales, y que no existía otra alternativa para afrontar determinados pagos que el endeudamiento.

En el presente caso, no hay lugar a duda, y así lo han declarado las resoluciones penales que se han producido unos daños derivados de la conducta antijurídica y culposa de los demandados que el Ayuntamiento no debía soportar. La conducta delictiva aparece reflejada en las páginas 15 a 20 de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada número 212/2018, de 26 de abril y en las páginas 3 a 10 de la Sentencia del Tribunal Supremo número 57/2020, de 20 de febrero, contenido que se da aquí ahora por reproducido, en aras de la economía procesal. La sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Granada condenó a los demandados a indemnizar conjunta y solidariamente las cantidades determinadas como consecuencia de las operaciones de endeudamiento. El Tribunal Supremo ordenó que fuera el Tribunal de Cuentas quien determinara el alcance de los perjuicios causados a la Corporación dentro de los límites decretados en la sentencia, pronunciamiento que posteriormente fue ratificado en el Auto de aclaración de sentencia de fecha 27 de julio de 2020.

Coincide por tanto esta Sala de Justicia con la Consejera de instancia en afirmar que en las presentes actuaciones se han realizado operaciones de crédito al margen de la legalidad material y formal que era exigible, sin control por los órganos de supervisión competentes y sin garantías de su relación con el interés público.

Dichas actuaciones han sido realizadas por los demandados, Doña M.R.F.Q. en su calidad de Alcaldesa del Ayuntamiento de La Taha-Pitres y Don D.S.T., como Secretario-interventor de la citada Corporación, quienes como gestores y responsables de los fondos públicos tenían que responder de los mismos, y habiendo sido condenados en sede penal por sus actuaciones delictivas, concurre cuando menos en sus actuaciones una conducta gravemente culposa. Dichas actuaciones han provocado un perjuicio a los fondos del Ayuntamiento de la Taha-Pitres, que el Ayuntamiento no debía ni tenía que soportar, lo que ha producido un daño real, efectivo y evaluable económicamente, en los fondos municipales por importe de 212.220,80 euros, cuya cuantificación ha sido debidamente razonada en el fundamento sexto de la sentencia de instancia.

Concurren por ello las previsiones establecidas en el artículo 59.1 de la LFTCu, en relación con los artículos 49.1 y 72 del mismo texto legal, anteriormente citados, para considerar que se dan todos y cada uno de los requisitos exigibles para establecer la responsabilidad contable por alcance de Doña M.R.F.Q. y Don D.S.T., en la cuantía fijada en el fundamento de derecho de la



sentencia impugnada y sin que ello suponga un enriquecimiento injusto como sostiene el recurrente, al venir obligados al reintegro tanto del principal como de los intereses.

Por ello, este motivo de recurso también debe desestimarse.

DÉCIMO.- De acuerdo con todo lo expuesto y razonado y como conclusión, esta Sala de Justicia entiende que concurren, en el presente caso, todos y cada uno de los requisitos legal y jurisprudencialmente exigidos para apreciar la responsabilidad contable directa por alcance de Doña M.R.F.Q. y de Don D.S.T., por lo que procede desestimar íntegramente el recurso de apelación formulado por la representación procesal de la citada Sra. F.Q., contra la Sentencia nº 9/2022, de 25 de noviembre, dictada en el Procedimiento de reintegro por alcance nº A-133/21, debiéndose confirmar la misma.

Respecto a las costas causadas en esta segunda instancia, procede su imposición a Doña M.R.F.Q., conforme al artículo 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al haber sido desestimado totalmente el recurso de apelación por ella interpuesto.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación.

III. PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

PRIMERO.- Desestimar el recurso de apelación formulado por la Procuradora de los Tribunales Doña Mercedes Marín Iribarren, en nombre y representación de Doña M.R.F.Q., contra la Sentencia nº 9/2022, de 25 de noviembre, dictada en el procedimiento de reintegro por alcance nº A-133/21, del ramo de Sector Público Local (Ayuntamiento de La Taha-Pitres), GRANADA.

SEGUNDO.- Imponer las costas de esta apelación a la recurrente Doña M.R.F.Q.

Notifíquese esta resolución a las partes, con la advertencia de que contra la misma cabe interponer recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, y en la forma prevista en el artículo 84 de la precitada Ley, en relación con el artículo 89 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así lo disponemos y firmamos.- Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



TRIBUNAL DE CUENTAS

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



AUTO DE RECTIFICACIÓN Y COMPLEMENTO DE SENTENCIA

En Madrid, a fecha de la firma electrónica

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, previa deliberación, ha resuelto dictar la siguiente:

AUTO

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 11 de julio de 2023, esta Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas dictó Sentencia en el recurso de apelación nº 5/23, al margen referenciado, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"... PRIMERO.- Desestimar el recurso de apelación formulado por la Procuradora de los Tribunales Doña Mercedes Marín Iribarren, en nombre y representación de Doña M.D.R.F.Q., contra la Sentencia nº 9/2022, de 25 de noviembre, dictada en el procedimiento de reintegro por alcance nº A-133/21, del ramo de Sector Público Local (Ayuntamiento de La Taha-Pitres), GRANADA.

SEGUNDO.- Imponer las costas de esta apelación a la recurrente Doña M.D.R.F.Q..."

SEGUNDO.- La Procuradora de los Tribunales Doña Mercedes Marín Iribarren, en nombre y representación de Doña M.D.R.F.Q., mediante escrito recibido en fecha 14 de julio de 2020, solicitó, al amparo de lo establecido en el artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 214 y 215 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, rectificación de error material y complemento de la Sentencia dictada por esta Sala de Justicia, en fecha 11 de julio del presente año.

TERCERO.- Mediante Diligencia de Ordenación de la Secretaria de la Sala de Justicia de 19 de julio de 2023, de conformidad con lo previsto en el 215.2 de la LEC, en relación con el artículo 267.5 de la LOPJ, se acordó dar traslado de copia del mismo a las demás partes, a fin de que, en el plazo común de cinco días pudieran formular alegaciones, si lo estimaban conveniente.

CUARTO.- Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal de Cuentas el día 25 de julio de 2023, la Procuradora de los Tribunales Doña María José Rodríguez Teijeiro, en nombre y representación del Ayuntamiento de La Taha de Pitres realizó alegaciones oponiéndose a la rectificación de error material y complemento de sentencia instada por la representación de Doña M.D.R.F.Q., en el sentido de apreciar que la parte solicitante se limita a enumerar una serie de argumentos jurídicos genéricos con respecto a la posibilidad de complementar y rectificar sentencias dentro del Ordenamiento Jurídico Español.



QUINTO.- El Ministerio Fiscal, por escrito de fecha 27 de julio de 2023, cumplió el trámite de audiencia conferido por la Sala, oponiéndose, asimismo, a la solicitud de rectificación y complemento de sentencia alegando, en esencia, que lo que se presenta como una solicitud de error material manifiesto consiste, en realidad, en el intento de plantear una cuestión que debería haber sido tramitada por vía de recurso, ya que consiste en una discrepancia entre el criterio plasmado en la resolución y el mantenido por la ahora solicitante. Y, respecto a la solicitud de complemento de sentencia excede con mucho el ámbito legal que define tal posibilidad, contenido en el artículo 215.2 de la LEC.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Procede en primer término delimitar los fundamentos jurídicos a tener en cuenta para la resolución de la solicitud de rectificación de error material y complemento de sentencia planteado por la representación legal de Doña M.D.R.F.Q..

La petición realizada se funda en los artículos 214 y 215 de la LEC, resultando que, desde el punto de vista procesal, el artículo 214 del citado texto, se refiere a la aclaración de sentencias y su corrección y el artículo 215, a la subsanación y complemento de sentencias y Autos defectuosos e incompletos. En el suplico de su escrito de petición, la parte solicita, explícitamente, la rectificación por un presunto error material y el complemento de la Sentencia de la Sala de 11 de julio de 2023.

Uno de los principales rasgos en los que se sustenta o concreta el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo. 9.3 de nuestra Constitución es el de la invariabilidad de las resoluciones judiciales que recoge el artículo. 267.1 de la LOPJ. Si bien, el propio ordenamiento jurídico habilita una serie de cauces que permiten, bajo unas determinadas reglas, que una resolución judicial pueda modificarse por el mismo Juzgado o Tribunal que las haya dictado, a través de una serie de mecanismos recogidos tanto en nuestra LOPJ (Art. 267) como en la LEC (Arts. 214 y 215) y que exigen el cumplimiento de determinados requisitos.

La subsanación y complemento de sentencias viene recogida en el artículo 215 de la LEC y queda sometido, no obstante, como supuesto especial, a la regla general de invariabilidad de las resoluciones que se pronuncien por el Tribunal después de firmadas, contenida en el artículo 214.1 de la citada Ley Procesal, según se infiere, tanto de la remisión que realiza en apartado 1 del 215 de la LEC al anterior, como del tenor del artículo 267, en sus apartados 1 y 5, de la LOPJ.

Dado su carácter especial respecto al principio general de invariabilidad, el remedio contemplado en los preceptos citados no resulta incondicionado, sino que debe satisfacer estrictamente los límites que se encargan de fijar, tanto la LOPJ, como la LEC, a saber:



1. La actuación de subsanación, promovida, bien de oficio, bien mediante solicitud de parte, recae sobre una resolución judicial (sentencia o auto) que contenga omisiones o defectos apreciados después de ser firmadas por el Tribunal.
2. Las omisiones referidas que puedan apreciarse deben ser relativas a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso.
3. El remedio, ante tales defectos, debe ser necesario para llevar plenamente a efecto la resolución judicial, es decir, se requiere que la subsanación deba tener lugar por cuanto los defectos apreciados tengan o puedan tener influencia decisiva y cierta en la debida ejecución del Fallo.

En el caso que ahora nos ocupa, la representación procesal de Doña M.D.R.F.Q. ha solicitado el complemento de la Sentencia nº 7/2023, de 11 de julio, dictada por esta Sala de Justicia por cuanto ha apreciado que, en el Fundamento jurídico Octavo *yerra la Sala al considerar que la alegación no había sido planteada en la instancia y sí en el recurso, lo que motiva la aplicación de la preclusión y su falta de consideración en la sentencia de apelación, cuando, por el contrario, como puede comprobarse en la contestación sí se planteaba, en sentido positivo, la competencia del TCu, la libertad del TCu, con respeto a los hechos probados constitutivos de delito, con mayor extensión, en el «Hecho Quinto: Determinación del perjuicio causado al Ayuntamiento de La Tahá-Pitres»...*

Manifiesta la Sra. F.Q. que, en la contestación a la demanda se afirmaba la atribución legal exclusiva de la competencia del TCu para valorar la inexistencia de responsabilidad civil, la inexistencia de perjuicio de económico, al margen de las consideraciones de la sentencia penal, con base en lo dispuesto en los artículos 18.2 de la LOTCu y 49.3 de la LFTCu y jurisprudencia citada, lo que tiene como consecuencia la falta de competencia de otro orden jurisdiccional, por lo que, procede la corrección del error material cometido en el FJ 8º, en el sentido de considerar ya efectuada esta alegación sobre competencia legalmente atribuida al TCu...".

La LFTCu en el artículo 71. 3º establece que *«la sentencia decidirá todas las cuestiones controvertidas en el proceso y estimará o desestimará en todo o en parte la pretensión de responsabilidad contable»*.

La jurisprudencia constitucional, ha precisado el significado de la congruencia de las sentencias, en el sentido de que entiende por incongruencia el " vicio o defecto, desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos, o cosa distinta de lo pedido" (Sentencia nº 17/2000). Del mismo modo el Tribunal Supremo en Sentencia de 25 de enero de 2008, con cita de la STC 67/1993, de 1 de marzo; STC 171/2003, de 27 de mayo, entre otras, entiende que la incongruencia supone una infracción del artículo 24 de la Constitución Española y consiste en la adecuación



entre los pronunciamientos judiciales y lo que se pidió al Juez, incluida la razón de ser de esta petición, lo que se traduce en que el Juez ha de decidir todas las cuestiones controvertidas, explícita o implícitamente, dando respuesta en el fallo que se atenga a lo solicitado.”

Para que la incongruencia conculque el derecho a la tutela judicial, artículo 24 de la Constitución, debe constituir una "desviación del thema decidendi de tal importancia que suponga una completa modificación de los términos en que se produce el debate contradictorio, produciéndose un fallo extraño a la pretensión. Por ello, no infringe el citado precepto, la resolución jurisdiccional que ofrezca una respuesta explícita y pormenorizada de todas y cada una de las pretensiones y conceda una solución global sobre lo pretendido en los términos en los que en cada caso se ha desenvuelto la contienda y que, en la solución de dicha controversia, se utilicen argumentos lógicos para fundamentar el fallo, sobre el objeto de la “*litis*”, doctrina igualmente acogida por el Tribunal de Estrasburgo en la interpretación del artículo 6.1 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos (por todas, Sentencia de 9 de diciembre de 1994, Ruiz Torija c. España).

SEGUNDO. - Delimitados, como antecede, los fundamentos jurídicos a tener en cuenta para la resolución de la solicitud de complemento de la Sentencia de apelación de fecha 11 de julio de 2023, procede examinar el defecto alegado de presunto error material en que ha incurrido la citada sentencia que, a su juicio, debería dar lugar a su rectificación, y complemento.

Consta acreditado que, frente a la sentencia dictada en la instancia, la solicitante formuló recurso de apelación, articulándolo en dos motivos:

- En el primero, apreció infracción del artículo 18.2 de la LOTCu, en relación con el artículo 49.3 de la LFTCu.
- En el segundo, consideró que existió error en la valoración de la prueba, vulneración de los artículos 109 y 116.1 del Código Penal y de la jurisprudencia que los interpreta e inexistencia de daño ocasionado a los fondos públicos municipales.

El análisis y enjuiciamiento por esta Sala del primer motivo de recurso de apelación se contiene en el Fundamento de Derecho Octavo de la referida Sentencia, en cuyo contenido aprecia la solicitante el hipotético error material que debería dar lugar al complemento de la Sentencia de la Sala.



De la simple lectura de dicho Fundamento de Derecho se aprecia que las infracciones jurídicas denunciadas fueron objeto de exhaustivo análisis de los artículos 18.2 de la LOTCu, en relación con el artículo 49.3 de la LFTCu, a la luz de la jurisprudencia constitucional relativa al alcance, extensión y límites de la prejudicialidad penal en el ámbito del orden contable, vinculándolo a los pronunciamientos relativos a la competencia que ostenta este Tribunal de Cuentas respecto a la determinación de la existencia y cuantía de la declarada responsabilidad civil derivada de los delitos que, por su naturaleza, son susceptibles de enjuiciamiento contable.

Realizado el citado análisis, la Sala de Justicia llegó a la conclusión de que la sentencia de instancia impugnada razona y analiza con solidez el alcance y efectos jurídicos que derivan de la compatibilidad legalmente reconocida en los artículos 18.2 de la LOTCu, y 49.3 de la LFTCu, la autonomía de la jurisdicción contable para valorar los hechos probados y determinar sus consecuencias jurídicas, con absoluto respeto a la fijación y declaración de hechos probados en las sentencias penales así como a su autoría, y la pertinencia de la jurisdicción contable para declarar la responsabilidad civil derivada del delito, asumiendo el contenido del Fundamento Cuarto de dicha resolución recaída en primera instancia que fue recurrida, quedando, por tanto, confirmada.

1.- En relación con la solicitud formulada de rectificación de error material, sostiene la Sra. F.Q. que la sentencia de la Sala, ha considerado que la alegación sobre la competencia del Tribunal de Cuentas para valorar la inexistencia de responsabilidad civil y la inexistencia del perjuicio económico, no había sido planteada en la instancia y si en el recurso, lo que motiva la aplicación de la preclusión y su falta de consideración en la sentencia de apelación, por lo que, procede la corrección del error material cometido, debiendo considerar efectuada esta alegación sobre la competencia legalmente atribuida al TCu.

El artículo 214.3 de la LEC dispone que los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones de los Tribunales y Letrados de la Administración de Justicia podrán ser rectificadas en cualquier momento.

Existe muy abundante jurisprudencia sobre el concepto de error material manifiesto, por todas, la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, número 716/2022, de 13 de junio, que afirma que *«Por lo que se refiere a la rectificación de los errores materiales manifiestos, ha considerado como tales aquellos errores cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de la prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la resolución judicial, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones (SSTC 231/1991 , de 10 de diciembre, FJ 4 ; 142/1992 , de 13 de octubre , FJ 2).*



Además, respecto a la corrección del error material, el Tribunal Supremo ha precisado en doctrina consolidada, por todas, STS de 25 de enero de 1984 (RJ 1984/326), que un error material se caracteriza por *«versar sobre un hecho, cosa o suceso, esto es, acerca de una realidad independiente de toda opinión, criterio, particular o calificación, estando excluido de su ámbito todo aquello que se refiera a cuestiones de apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración legal de las pruebas, interpretación de disposiciones legales y calificaciones jurídicas que puedan establecerse»*.

En la sentencia de 18 de febrero de 2021, nº de Recurso: 312/2018, con cita de los Autos de 19 de junio de 2007, rec. núm. 352/2007; 30 de junio de 2009, rec. núm. 264/2009; 15 de septiembre de 2009, rec. núm. 300/2009, entre otros, ha manifestado el Tribunal Supremo, que por la vía de la rectificación de "errores materiales manifiestos" sólo pueden corregirse *"lo que cabría denominar error mecanográfico, de transcripción, o lo que, en lenguaje coloquial, podríamos denominar "un error de cuentas" -todos ellos evidentes y perceptibles para cualquier observador, y en todo caso, que en absoluto afectan al tenor de la resolución"*.

A mayor abundamiento y respecto del ámbito en que pueden producirse estos errores, el Tribunal Supremo, en la Sentencia 393/2016, de 9 de junio, apelando a la doctrina constitucional (STC 23/1996, de 13 de febrero): ha determinado que *«...los supuestos que integran el ámbito objetivo de esa posibilidad de aclaración de sentencia son los errores materiales manifiestos y los aritméticos, las omisiones o defectos que fuere necesario remediar para llevarla plenamente a efecto y los conceptos oscuros, susceptibles, respectivamente, de ser rectificadas, subsanados y aclarados»*. Y subraya que los mismos *«están sometidos a una rigurosa interpretación restrictiva por su carácter de excepción»*.

Todo lo cual ha llevado a concluir, (por ejemplo, en la STC 48/1999, de 22 de marzo) que cuando el error material que conduce a dictar una resolución equivocada sea un error grosero, manifiesto, apreciable desde el texto de la misma sin realizar interpretaciones o deducciones valorativas, deducible a simple vista y, en definitiva, si su detección no requiere pericia o razonamiento jurídico alguno, el órgano jurisdiccional podrá legítima y excepcionalmente proceder a la rectificación ex art. 267 LOPJ.

A la vista de los criterios expuestos, en el presente caso, resulta obvia la falta de coincidencia entre lo alegado en el escrito de solicitud de rectificación y el concepto de error material manifiesto, coincidiendo esta Sala de Justicia con el criterio expresado por el Ministerio Fiscal, en el sentido de considerar que no puede entenderse cumplido el requisito de concurrencia de error manifiesto en la sentencia dictada por la Sala, conforme a lo dispuesto en el artículo 214.3 de la LEC, en relación con su interpretación jurisprudencial, puesto que la solicitud no se basa exclusivamente en el propio texto de la resolución judicial, teniendo que recurrir a su comparación con el de la contestación a la demanda y con el de la apelación; y, además, la solicitud de rectificación descansa en la necesidad de interpretar lo que la contestación a la demanda pretendía decir en los apartados a los que esa solicitud se refiere.



La petición de rectificación del error a que se refiere el escrito de 19 de julio de 2023, desborda claramente el restringido ámbito de los "errores materiales manifiestos", tal y como ha sido interpretado por la jurisprudencia, en los términos del artículo 214 de la LEC, lo que evidencia que no nos hallamos ante un error material manifiesto sino que la solicitud planteada consiste en una discrepancia entre el criterio plasmado en la resolución y el mantenido por el ahora solicitante, lo que no se concilia con el carácter restrictivo de este remedio procesal y con el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo. 9.3 de nuestra Constitución de invariabilidad de las resoluciones judiciales que recoge el artículo. 267.1 de la LOPJ.

2. En cuanto a la solicitud de complemento de sentencia, teniendo en cuenta que la única causa que la solicitud presentada alega para pedir el complemento de la sentencia es el error material que le atribuye, y no existiendo tal error material manifiesto, como ha quedado expuesto anteriormente, la solicitud de complemento de la sentencia carece de fundamento.

Y además, atendiendo al tenor del artículo 215.2 de la LEC, esta Sala de Justicia considera que en el presente caso, y coincidiendo con el criterio manifestado por el Ministerio Fiscal, no se produce el supuesto de hecho del complemento porque la solicitud plasma el desacuerdo del solicitante con el criterio de los órganos de la jurisdicción contable, desacuerdo cuya vía de ejercicio no es la contemplada en los artículos 214 y 215 LEC, sino la consistente en el ejercicio de los recursos previstos.

Lo expuesto anteriormente conduce, asimismo, a entender en este caso plenamente satisfecho el principio de exhaustividad y el de contradicción en las resoluciones judiciales que rigen en esta fase de recurso de apelación y, a su vez, ello debe llevar a entender que no se cumplen los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente, para acceder al complemento de resolución solicitado, atendiendo a los términos expuestos la fundamentación de este Auto.

TERCERO.- Como consecuencia de lo expuesto, no cabe sino desestimar la solicitud de subsanación y complemento de la Sentencia 7/2023, de 11 de julio, solicitada por la representación procesal de Doña M.D.R.F.Q..

En cuanto a las costas, toda vez que existen discrepancias doctrinales, acerca de la naturaleza jurídica, como recursos, o no, de las solicitudes de aclaración, subsanación y complemento de resoluciones judiciales, así como por no haberse solicitado por ninguna de las partes, no se imponen las costas en este trámite.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación,



TRIBUNAL DE CUENTAS

LA SALA ACUERDA: DESESTIMAR la solicitud de subsanación y complemento de la Sentencia nº 7/2023, de 11 de julio, dictada por esta Sala de Justicia, en el recurso de apelación al margen referenciado, por la Procuradora de los Tribunales Doña Mercedes Marín Iribarren, en nombre y representación de Doña M.D.R.F.Q.. Sin costas

Notifíquese a las partes, con la advertencia de que contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 80.1 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas en relación con el 79.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y los artículos 215.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así lo acordamos y firmamos. Doy fe.-